

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio 1, y Santa Eulalia, 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERIONES

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 209 de 28 Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REGLAMENTO DE POLICIA MINERA

(CONTINUACION) (1)

Si no resultasen cumplidas, se firmará un breve plazo al concesionario para que ejecute las obras necesarias, y en el caso de negarse á ello, se realizarán por la Administración á costa del dueño de la mina.

Art. 74. El concesionario de una mina que la abandonase sin cumplir previamente las anteriores prescripciones, incurrirán en una multa que no excederá de 250 pesetas, quedando además responsable de todos los daños y perjuicios que por su abandono é indebidas condiciones se causase á la mina ó á un tercero.

Si fuese declarada legalmente su insolvencia, será reputado dafador voluntario á todos los efectos legales.

TITULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA DETERMINADAS EXPLOTACIONES MINERAS

CAPITULO XI

MINAS CON GRISÚ

A.—Explotación y ventilación.

Art. 75. El laboreo se verificará, en lo posible, por tramos sucesivos descendentes.

Cuando se verifique por tramos ascendentes, los frentes de los tajos deberán tener la menor extensión posible, para evitar acumulaciones importantes de gases.

Art. 76. Las entradas y salidas de aire, lo mismo en las ventilaciones naturales que en las artificia-

les, se efectuarán por excavaciones separadas por macizos de suficiente espesor para evitar la mezcla de las dos corrientes.

Art. 77. En la superficie se tomarán las precauciones necesarias para alejar de todo hogar el grisú que salga de la mina.

Art. 78. Las vías de entrada y salida del aire estarán separadas por macizos bastante sólidos para resistir en los casos ordinarios á una explosión de grisú y bastante impermeable para no dejar paso á una cantidad excesiva de aire.

Art. 79. Las tuberías de cualquiera clase que sean no pueden emplearse más que para la ventilación de las labores preparatorias ó de investigación.

Art. 80. No se entrará á trabajar en una mina con grisú sin que un encargado especial haya reconocido antes de la hora de relevo, con la lámpara de seguridad, los tajos y vías de comunicación, declarando que no ofrecen peligro; esta declaración la consignará á firmarse en el acto en un cuaderno que se llevará al efecto.

Art. 81. Los huecos que no estén en explotación ó en avance, deberán cerrarse en toda su anchura, de modo que nadie pueda penetrar en ellos por inadvertencia.

Art. 82. En los puntos donde sea preciso, á juicio del Director de la mina, se pondrán señales visibles de parada, y ningún obrero pasará más allá hasta que se tenga la seguridad de que no hay en ello peligro.

Art. 83. Cuando un vigilante note que por un motivo cualquiera la mina ó una parte de ella ofrece peligro para los obreros, mandará y dirigirá su retirada con orden, y no se reanudará el trabajo sin haber hecho desaparecer las causas de aquél.

Art. 84. En toda mina con grisú habrá un gasómetro y un termómetro colocados en la superficie en sitio á propósito cerca de la entrada de la mina.

B.—Alumbrado.

Art. 85. Para el alumbrado de las minas que tengan grisú es obligatorio el empleo de lámparas de seguridad.

Art. 86. En las minas con grisú queda prohibido el empleo de lámparas de arco voltaico en el interior de las labores.

Art. 87. En estas mismas minas serán estar protegidas las lámparas de incandescencia por una segunda cubierta de cristal, de paredes gruesas, resguardada á su vez por una armadura metélica que las

preserve de los choques. Los conductores para el alumbrado eléctrico se establecerán en igual forma y en las mismas condiciones que determina el art. 95 para los empleados en la pega de barrenos.

Art. 88. Las lámparas empleadas por los obreros deberán estar cerradas con llave, y el tipo adoptado en cada mina obtener la aprobación previa del Gobernador de la provincia, á consulta del Ingeniero Jefe de Minas. Contra la negativa del Gobernador cabe la apelación al Ministro de Fomento, quien resolverá en definitiva, después de oír á la Junta Superior facultativa de Minería.

Art. 89. En las minas donde se empleen las lámparas de seguridad habrá una persona competente designada al efecto, que las examinará antes de ser introducidas en las labores y se asegurará que están corrientes y bien cerradas con llave.

El cuanto el obrero acepte la lámpara que se le entregue se hace responsable de ella. Si llegara á deteriorarse, está obligado á pagarla en el acto y llevarla al punto donde pueda cabiarla por otra.

Las lámparas que se apaguen accidentalmente deberán entregarse en los puntos designados por la Dirección de la mina para que puedan abrirse y volverse á encender.

Art. 90. Únicamente las personas especialmente designadas al efecto podrán llevar en el interior de las minas con grisú llave ó instrumento para abrir la cerradura de las lámparas de seguridad, quedando prohibido en absoluto la introducción de cerillas ú otro medio para encender luz.

Art. 91. En las minas con grisú queda prohibido fumar en el interior de las labores y en la proximidad del brocal de los pozos.

C.—Explosivos.

Art. 92. En las minas con grisú queda prohibido, para el arranque de la hulla, el empleo de explosivos sin previa autorización.

Art. 93. En la pega de los barrenos no se empleará sustancia alguna susceptible de arder con llama.

Art. 94. Para la pega de los barrenos se aprovechará la ocasión en que haya relativamente pocos obreros en las labores próximas, y no se hará sino después de haberse cerciorado por la inspección de la llama de las lámparas, que no hay grisú en cantidad alarmante en el aire ambiente.

Art. 95. Se empleará de preferencia la pega eléctrica de barrenos

en los sitios peligrosos por la presencia del grisú.

D.—Disciplina del personal.

Art. 96. En cada campo de explotación de las minas con grisú habrá un capataz encargado de la vigilancia de los medios de ventilación y alumbrado, y de los trabajos que se ejecuten por medio de explosivos.

Este capataz será auxiliado en su servicio por vigilantes, cuyo número se determinará por la Dirección de la mina, según la extensión de las labores, la naturaleza y abundancia de los gases desprendidos y el grado de seguridad que ofrezca el sistema de ventilación.

Art. 97. El capataz y los vigilantes serán designados como tales por la Dirección de la mina en la lista de obreros.

En ningún caso podrán estar interesados en las contrataciones de las labores cuya vigilancia se les confie.

Art. 98. La misión de los vigilantes en cada uno de los parajes que se les asignen, será:

1.º No permitir el acceso á las labores de una entrada de obreros ó de parte de ella, sobre todo el día siguiente de los días de parada, hasta haberse cerciorado de que el aire está suficientemente puro, que la ventilación es bastante activa, y que no existe causa alguna apreciable de peligro para los obreros; velar por la ejecución de las medidas prescritas en los artículos de este Reglamento, relativos al uso de las sustancias explosivas, y cuidar de que se conserven en buen estado las vías de ventilación.

2.º Mantener durante el trabajo una severa policía en los tajos y en las vías de mayor tránsito, en lo que concierne al manejo de las lámparas, al arranque y amontamiento de los productos de la extracción, á la maniobra de las puertas, en una palabra, á todo lo que importa esencialmente á la seguridad de la mina y de los obreros, desde el punto de vista de la ventilación y del alumbrado.

3.º Señalar, para que sean perseguidos y castigados, según la gravedad de los casos, los autores de cualquiera infracción de las reglas de prudencia y subordinación; obrar análogamente respecto de los obreros que lleven efectos para fumar, cerillas, eslabón ó cualquiera sustancia propia para producir luz ó lumbre en las labores donde sea obligatorio el uso de las lámparas de seguridad.

4.º Hacer que cese el trabajo y dirigir con prudencia la retirada de

(1) Véase el Boletín núm. 25.

los obreros en los casos previstos en el art. 83, ó cuando se note alterada la marcha normal de la ventilación.

CAPITULO XII

MINAS EXPLOTADAS A ROZA ABIERTA

Art. 99. Las minas en que se explote a cielo abierto las sustancias minerales de la segunda y tercera sección del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, estarán sujetas á las prescripciones de los capítulos 1.º y 3.º de este Reglamento.

Art. 100. Las labores á cielo abierto no podrán practicarse á menores distancias de los edificios, caminos, fuentes servidumbres públicas y puntos fortificados de las que se fijan en el art. 12 de la ley de Minas de 4 de Marzo de 1868 y el 18 del reglamento de 24 de Julio del mismo año.

Art. 101. Antes de proceder á las labores de disfrute se excavará la parte estéril del criadero (*montera*) para evitar que por falta de apoyo comprometa la vida de los operarios.

Art. 102. Se dará á los hatiales que resulten de la excavación el talud conveniente, que nunca será menor que el natural de las tierras ó rocas que la constituyen.

Art. 103. Los tajos de arranque tendrán la forma de bancos, en vez de estar constituidos por un frente vertical de gran altura.

Art. 104. La pega de los barrenos se anunciará por tres toques de bocina, caracola, etc.; el primero de aviso, el segundo anuncia haberse hecho la pega y el tercero el haber terminado; procurando que sea á horas fijas y de preferencia en aquellas que habitualmente se destinan al descanso de los operarios, habiéndose con la debida antelación situado en puntos convenientes vigías ó guardas con banderines que impidan el paso por la zona peligrosa.

Art. 105. Cuando el obrero artillero vaya á dar un secador, es decir, á hacer estallar varios cartuchos de dinamita en un barreno sin atacarlos, deberá retirarse el cesto donde estén los cartuchos para la carga definitiva á más de 30 metros del barreno que se esté secando ó ensanchando, para evitar que estallen los cartuchos del cesto con la trapidación producida por el secador.

Art. 106. Para precaver en lo posible los peligros de desprendimientos y hundimientos se establecerán vigías que den la voz de alerta á los obreros en cuanto noten que se inician en la excavación. Esta vigilancia se ejercerá con más cuidado después de cada pega de barrenos, desmontándose desde luego los trozos que puedan desprenderse durante los trabajos.

Art. 107. No podrán abandonarse las excavaciones practicadas á cielo abierto sin proveer á la necesidad del desagüe natural de las mismas para evitar el encharcamiento de las aguas pluviales, y si esto no fuera posible, se rellenarán convenientemente, á juicio del Ingeniero de Minas.

Art. 108. Serán aplicables á las explotaciones de este género las disposiciones del art. 7.º

CAPITULO XIII

CANTERAS

Art. 109. Las canteras, es decir, las explotaciones de las sustancias minerales comprendidas en la primera sección del decreto ley de 29 de Diciembre de 1868, estarán sujetas á las disposiciones siguientes:

Art. 110. La vigilancia de las canteras á cielo abierto incumbe á los Alcaldes y demás agentes de la

policía municipal, con el concurso de los Ingenieros de Minas y personal facultativo subalterno.

Art. 111. La de las canteras subterráneas corresponde, sin perjuicio de la acción de los Alcaldes y demás agentes de la policía municipal, á los mencionados Ingenieros y personal subalterno.

Art. 112. El laboreo de las canteras á cielo abierto no podrá verificarse sin previo aviso al Alcalde, quien deberá transmitirlo de oficio al Gobernador civil y al Ingeniero Jefe de Minas de la provincia dentro de los ocho días siguientes:

Art. 113. La explotación de canteras á cielo abierto se someterá, en cuanto á su distancia á carreteras, caminos de hierro, etc., á lo prevenido en el art. 100 de este Reglamento; sujetándose además á las disposiciones del cap. 12, pero no á las del art. 7.º

Art. 114. Toda cantera explotada por galerías subterráneas estará sometida á las prescripciones del título 1.º de este Reglamento, siendo preciso que el explotador participe al Alcalde de la localidad y al Ingeniero Jefe de Minas de la provincia, con ocho días de anticipación, sus propósitos de empezar las excavaciones subterráneas. Iguales avisos se precisan para reanudar los trabajos en una cantera abandonada.

Art. 115. Los Gobernadores de provincia fijarán en cada caso, á propuesta del Ingeniero Jefe del distrito, las dimensiones mínimas que podrán tener los pilares que se abandonen en la explotación y su distancia relativa, con el fin de garantizar la seguridad de los obreros de las labores y de la propiedad superficial.

Art. 116. Las mismas Autoridades gubernativas podrán dictar reglamentos particulares para la explotación de canteras, tanto á cielo abierto como subterráneas, siendo condición indispensable para la publicación de dichos reglamentos la opinión del Ingeniero Jefe de Minas y la de la Comisión provincial.

Estos reglamentos no podrán contener disposición alguna contraria á las consignadas en éste, y los Gobernadores lo remitirán al Ministerio de Fomento en el plazo máximo de ocho días, desde la fecha de su aprobación. El Ministro de Fomento oirá en todos los casos la opinión de la Junta Superior facultativa de Minería respecto al cumplimiento de este artículo, y resolverá lo que proceda en el caso de transgresión del mismo. También resolverá en apelación las reclamaciones que se susciten por la aplicación de los reglamentos particulares.

Art. 117. Las canteras que estén en explotación al publicarse este Reglamento quedan sujetas á las prescripciones anteriores, que deberán cumplirse en un plazo máximo de seis meses.

CAPITULO XIV

TURBALES

Art. 118. Los propietarios de turbales están obligados á participar al Gobernador de la provincia y al Ingeniero Jefe de Minas, con treinta días de anticipación, el principio ó la reanudación de las labores.

Art. 119. En ningún turbal podrán emprenderse labores á menos de 40 metros de las orillas de los ríos, cunetas de las carreteras y edificios, con arreglo á lo que previene el art. 12 de la ley de Minas de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868.

Art. 120. Queda prohibido, en defensa de la salubridad pública, explotar la turba dejando charcos

y lagunas en los huecos producidos por el laboreo.

Art. 121. El explotador de un turbal deberá conducir las aguas del mismo hasta el cauce natural más próximo.

Art. 122. Los Ingenieros de Minas visitarán con frecuencia los turbales en actividad, y propondrán al Gobernador de la provincia cuantas medidas juzguen necesarias para garantizar la seguridad y salubridad públicas.

Art. 123. Los Gobernadores de provincia podrán dictar reglamentos particulares para la explotación de turbales, oyendo previamente al Ingeniero Jefe de Minas y á la Comisión provincial. Estos reglamentos deberán tener las condiciones que el art. 116 fija para los de las canteras.

CAPITULO XV

SALINAS

Art. 124. Las salinas que se exploten á cielo abierto estarán sujetas á las prescripciones del capítulo 12.

Art. 125. Son aplicables á las salinas las prescripciones de tit. 1.º de este Reglamento, cuando la explotación de la sal se verifique subterráneamente.

Art. 126. La Inspección de los Ingenieros de Minas se extenderá á la explotación de la sal en las marismas, dictando los Gobernadores, en cada caso, las disposiciones que propongan los Ingenieros para garantizar la salubridad pública y la seguridad de las personas y de las cosas.

TÍTULO III

INSPECCIÓN VIGILANCIA DE VÍAS EXTERIORES, TALLERES, FÁBRICAS Y MOTORES CONCERNIENTES A LA INDUSTRIA MINERO-METALÚRGICA

CAPITULO XVI

VÍAS EXTERIORES DE TRANSPORTE Y SERVICIO

Art. 127. Estarán sujetas á la inspección de los Ingenieros de Minas, tanto las vías de servicio establecidas dentro de las concesiones para la explotación minera, como las que tengan por objeto únicamente el transporte de minerales, escombros, etc., fuera de ellas, siempre que se hallan construido sin intervención ni subvención alguna del Estado y que no estén ó deban estar comprendidas en las redes oficiales de ferrocarriles ni consideradas como de servicio público.

Art. 128. Lo estarán igualmente las vías aéreas ó cables de transportes instalados para servicio exclusivo de la industria minera.

Art. 129. La inspección se verificará, en lo posible, á la vez que la de las minas y fábricas, ó independientemente en caso preciso.

CAPITULO XVII

TALLERES DE PREPARACIÓN MECANICA Y FÁBRICAS MINERALÚRGICAS Y METALÚRGICAS

Art. 130. Los talleres de preparación mecánica de los minerales y las fábricas mineralúrgicas y metalúrgicas estarán bajo la vigilancia de los Ingenieros de Minas de cada distrito, al solo efecto de que se cumplan las prescripciones de este Reglamento y corregir las deficiencias ó faltas que se noten en las visitas de inspección que han de girar todos los años.

Además de las visitas anuales se girarán, en cualquier época del año, las que sean necesarias, á juicio del Gobernador, que se lo comunicará al Ingeniero Jefe por medio de oficio.

(Se continuará)

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad Central la cátedra de Anatomía topográfica dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 27 de Julio de 1894.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857; no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en la Facultad de Medicina ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal, y los méritos y servicios que les convenga justificar y además un programa razonado dividido en lecciones, y una Memoria expositiva del método de enseñanza y fuentes de conocimiento que estimen más propios de la asignatura, á que pertenezca la cátedra vacante.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos el pliego certificado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Según lo dispuesto en el art. 4.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 16 de Julio de 1897.—El Director general, R. Conde.

«Gaceta» núm. 201 de 20 Julio.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 267.

Requisitoria.

Se encarga á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad, la busca y averiguación del paradero de Francisco Miñano, de 15 años de edad, viste traje gris color tierra, sin chaleco y gorra de lana azul; desaparecido de la casa paterna en esta capital el día 26 del actual, suponiéndose vaya acompañado de un niño llamado José, que también desapareció de su domicilio en el mismo día, el cual se cree haya podido dirigirse á Cartagena, Torre Vieja, Los Alcázares, Lorca ó Aguilas, poniéndolo caso de ser habido á mi disposición.

Murcia 29 de Julio de 1897.—El Gobernador, P. O., El Secretario del Gobierno, R. González Atané.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE MURCIA

RELACION de las operaciones facultativas que se practicarán por el Ingeniero D. José María Bolt, en los días y términos que á continuación se expresan:

N.º	Nombres.	Operación.	Sitio.	Diputación.	Término.	Interesados.	Representantes.	Minas colindantes.	Oncionarios.	Su vecindad.
Desde el 4 al 11 de Agosto.										
12.541	Otra última.	Demarcac.º	Sierra de los Yesares.	El Río.	Lorca.	D. Anselmo Bañón.	»	Felicidad (Coto)	Herederos de Márquez.	Lorca.
12.542	Otra Conchita.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	»	Asunción.	D. Juan Frias.	Id.
12.545	Otra Aparecida.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	»	Idem de Márquez.	Herederos de Márquez.	Id.
12.556	Otra allá veremos.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	»	Idem de Márquez.	D. Anselmo Bañón.	Murcia.
12.561	Otra Vivora.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	»	Idem de Márquez.	Id.	Id.
12.600	La Lata.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	»	Idem de Márquez.	Herederos de D. Juan Frias.	Lorca.
Desde el 12 al 18 del mismo.										
12.557	Ursula.	Demarcac.º	Rambla de Purias.	Purias.	Lorca.	D. Luis Brugarolas.	»	Idem de Márquez.	»	»
12.565	La Nueva Era.	Id.	Cabezo de la umbría negra.	Puntarrón.	Id.	» Manuel Salas.	»	Idem de Márquez.	»	»
12.539	Mac-kinley.	Id.	Idem de la fuenteica.	Escucha.	Id.	» Vicente Marqués.	»	Idem de Márquez.	»	»
12.603	Esperanza 2.ª	Id.	Hacienda de la Escucha.	Id.	Id.	» Anselmo Bañón.	»	Idem de Márquez.	»	»
12.557	Pura.	Id.	Cerro del Aguila.	Almendricos	Id.	» Sebastián Garriguez.	D. Pablo Nogués	Idem de Márquez.	»	»
12.579	Toiosa.	Id.	Llano del Sopalmo.	Id.	Id.	» Pablo Nogués.	»	Idem de Márquez.	»	»
12.583	San Pedro.	Deslinde.	Sierra de enmedio.	Id.	Id.	» Antonio Collado.	» Ram.º Alenza	Idem de Márquez.	»	»
12.580	Navarra.	Id.	Cabecicos de Chané.	Id.	Id.	Id.	»	Idem de Márquez.	»	»
Desde el 19 al 26 del mismo.										
12.537	El Recluta.	Deslinde.	Peñón del Aguila.	Cocón y Tébar.	Té-Aguilas.	D. Anselmo Bañón.	»	Idem de Márquez.	»	»
12.555	Polavieja.	Id.	Bc.º de la cuesta colorada	Tébar.	Id.	Id.	»	Idem de Márquez.	»	»
12.559	La Foruna de 4 amigos.	Id.	Loma de Leandro.	Id.	Id.	» Francisco Rodríguez.	D. Pablo Nogués	Idem de Márquez.	»	»
12.607	Figaro.	Id.	Rambla del Saltador.	»	Id.	» Anselmo Bañón.	»	Idem de Márquez.	»	»
12.616	El Aguila 3.ª	Id.	Barranco de Leandro.	Id.	Id.	» Antonio Gabarrón.	» A. Bañón.	Idem de Márquez.	»	»
12.622	San German.	Id.	Nacimiento del agua.	Id.	Id.	» German Andreu.	»	Idem de Márquez.	»	»
12.765	Eloina (demasia).	Li.º de plano	Cuesta de Gos.	Cope.	Id.	Sociedad Reina Mining.	» A. Bañón.	Idem de Márquez.	»	»
Desde el 22 al 29 del mismo.										
12.608	J. D.	Demarcac.º	Río de Amen.	Ramonete.	Lorca.	D. Luis Teófilo.	»	Idem de Márquez.	»	»

Murcia 26 de Julio de 1897.—El Jefe del distrito, Antonio Belmar.

Número 259.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Notificación.

En el expediente de registro número 11.365, para la mina «Encarnación», del término de Cartagena, solicitada por D. Enrique Miñano Plaza, habitante en Alcantarilla, en 9 de Enero de 1892; el Sr. Gobernador civil de la provincia, se sirvió dictar con fecha 20 de Diciembre de 1893, el siguiente decreto:

«No habiendo cumplido esta parte lo prevenido en mi anterior decreto de fecha 4 de Noviembre de 1892, en el plazo que se le fijó, y siendo ésta una de las causas de cancelación que determina el artículo 64 de la ley, se declara fenecido y sin curso este expediente. Notifíquese.—El Gobernador, La Paliza.»

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del art. 40 del reglamento de 24 de Junio de 1868, y quedando sin efecto ni valor alguno la notificación publicada en el art. 24 de este mismo periódico.

Murcia 28 de Julio de 1897.—El Jefe del distrito, Antonio Belmar.

Número 254.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 12.825.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Pedro Pérez Linares, vecino de Mazarrón, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 22 del actual, solicitando se le concedan catorce pertenencias para la mina denominada *Casualidad*, de mineral de hierro, sita en término de Mazarrón y en el paraje llamado de los Lorentes y Cabezo del Castillo ó de las minas; lindando por todos vientos con tierras de Juan González y Francisco Méndez; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una galería de seis metros de largo por un metro de ancho, que está situada arriba del cabezo, cuyas visuales son al N. 75° E. al Campanario de la Ermita de la Iglesia de las Balsicas; al S. 11° E. la casa de Pedro Méndez; desde él se medirán al O. 550 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda S. 100; segunda á tercera E. 700; tercera á cuarta N. 200; cuarta á quinta O. 700, y quinta á primera S. 100 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 27 de Julio de 1897.—Antonio Belmar.

Número 255.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 12.823.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Antonio Díaz Fuentes, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 20 del actual, solicitando se le concedan diez y ocho pertenencias para la mina denominada

San Carlos, de mineral de hierro, sita en término de Mula y en el paraje denominado Loma de Losaricos y del Majar de Mula, diputación de la Retamosa; lindando por E. terrenos de los herederos de Don Ginés Escámez; N. de D. Sebastián Cavas; P. Majar de la Sarna, y S. denuncia de la mina «Isabelita» y «Cuevas de las Vacas»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón N. del denuncia «Isabelita»; desde cuyo punto se medirán en dirección á E. 100 metros y se pondrá la primera estaca; primera á segunda N. 600; segunda á tercera O. 300; tercera á cuarta S. 600, y cuarta á punto de partida L. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 27 de Julio de 1897.—Antonio Belmar.

Sexta sección.

Número 236.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE JUMILLA

Edicto.

Don José María Tomás Bernal, Teniente primero de Alcalde y encargado accidentalmente de la Alcaldía constitucional de esta villa.

Hago saber: Debiendo dar principio al deslinde administrativo de los montes comunales de esta villa el primero del próximo Septiembre, todos los dueños de los terrenos colindantes al monte, objeto del deslinde, podrán presentar en los primeros quince días del inmediato mes de Agosto, en la Delegación de Hacienda de esta provincia, los datos y documentos que á su derecho convengan.

Lo que se hace público en el *Boletín oficial* de la provincia, para que llegue á conocimiento de todos aquellos propietarios, cuya vecindad se ignora.

Jumilla 22 de Julio de 1897.—José M.ª Tomás.

Número 266.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

Habiendo resultado desierta la subasta para el arrendamiento de la cobranza de los arbitrios de la próxima feria, se hace saber por el presente para conocimiento del público que el día 4 del inmediato mes de Agosto á las once de la mañana tendrá efecto en estas Salas Consistoriales otra nueva subasta bajo el mismo tipo de 5.000 pesetas, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Dicha subasta se celebrará por el sistema de proposiciones verbales y pujas á la llana, la fianza provisional consistirá en el 5 por 100 de dicha cantidad, y la definitiva en el 15 por 100 de la por que se adjudique, viniendo obligado el rematante á pagar los derechos de inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Murcia 27 de Julio de 1897.—Agui-

Número 253.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PLIEGO

Don Norberto García Sánchez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose terminado el padrón de cédulas personales correspondiente al actual año económico 1897 á 98, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, para oír las reclamaciones que puedan interponerse.

Pliego 24 de Julio de 1897.—El Alcalde, Norberto García.—El Secretario, José María Riera.

Octava sección.

Número 260.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE CARAVACA

Don Eduardo Chalud y Sola, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el ramo de transacción llevada á efecto por los señores Síndicos del concurso voluntario de la Excelentísima señora Doña Juliana Jover, antes Valera y Vera, con Doña Clara Quijano, he acordado se citen por medio del presente á Doña Carolina García de la Chica, como curadora de sus nietos Doña María, Don Julián y Don Amable Escalante, ó á la persona que legalmente los represente en la actualidad, ó personalmente caso de hallarse constituidos en la mayor edad, y también á Doña Eloisa González Escudero, á fin de que comparezcan ante este Juzgado legalmente representados, á evacuar el traslado dentro del término de seis días que al efecto se les ha conferido, para que expongan lo que á su derecho hubiere convenirles, respecto de dicha transacción; bajo apercibimiento de paralles en su caso el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Caravaca á veintitrés de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—Eduardo Chalud y Sola.—P. S. M., Nicolás González.

Número 252.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LORCA

Don Antonio Campesino y Berrocal, Juez de instrucción de esta ciudad de Lorca y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Abad (a) Manana, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación del presente en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado, á fin de recibirle declaración en el sumario que se sigue por tentativa de estafa á Mariano Braco García; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Lorca á veintidós de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—Antonio Campesino.—El Actuario, Jesús María de Alberola.

Anuncios.

ALCALDÍAS que no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.

Pts. Cts

OJOS, por la de consumos sobre líquidos, carne y sal.	14 »
OJOS, por la de granos, pescados etc.	15 »
RICOTE, por la de los consumos.	21 »

Á LOS SECRETARIOS

DE

A YUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustado á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.